



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

\*.1C01MR.959781.\*

EXP 270936/25

En la ciudad de Corrientes, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil veintiséis, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Alejandro Alberto Chaín, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Guillermo Horacio Semhan asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP 270936/25, caratulado: "**FERNANDEZ JUAN ESTEBAN C/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. S/ INDEM. POR ACCIDENTE DE TRABAJO**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Fernando Augusto Niz, Eduardo Gilberto Panseri, Luis Eduardo Rey Vázquez, Alejandro Alberto Chaín y Guillermo Horacio Semhan.

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**SE PLANTEA LA SIGUIENTE:**

**CUESTION**

**¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:**

I.- Contra la sentencia N° 282/2025 pronunciada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo laboral de esta ciudad (fs. 39/43 y vta.) que confirmó el dictamen de la Comisión Médica Central desfavorable a la pretensión actoral (rechazo

de denuncia de siniestro laboral supuestamente acaecido el 13 de junio de 2024); dicha parte -por apoderado- recurrió a través del recurso de inaplicabilidad de ley en tratamiento (presentado en formato digital).

**II.-** Satisfechos los recaudos formales previstos en la ley 3540 entonces vigente para este medio de impugnación extraordinario local, corresponde dirimir los agravios que lo sostienen, previo breve repaso de los fundamentos que ilustraron el fallo de Cámara.

**III.-** Para decidir como lo hizo, aludió a los hechos relevantes denunciados en el escrito inicial (circunstancias que rodearon la relación laboral, la extensión de la jornada, las tareas cumplidas como marinero de cubierta). Luego, se enfocó en los detalles del infortunio que supuestamente sufrió el actor en fecha 13 de junio de 2024, quien relató que en oportunidad de realizar maniobras náuticas en cubierta del buque pesquero ARGENOVA IV, alzando un equipo de pesca y como producto de un fuerte oleaje sobre la cubierta, resbaló y traumatizó ambas rodillas contra una escalera de hierro. Tuvo presente las circunstancias que enunció hasta llegar a la denuncia del siniestro.

En dicho contexto fáctico, se abocó la Cámara a desentrañar si el accidente denunciado por el trabajador quedó enmarcado en la ley de riesgos del trabajo a cuyo fin examinó las pruebas producidas. En ese quehacer, concluyó que el accionante no aportó ninguna que verificase su producción en los términos descriptos (que resbaló y traumatizó ambas rodillas....), fundamentos sobre los cuales apuntaló el rechazo de la pretensión y a los que me remito en honor a la brevedad.

**IV.-** La parte recurrente dirigió su reproche contra el fallo invo-



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-2-

Expte. N° EXP 270936/25

cando errónea aplicación del derecho como la violación de normas de carácter sustancial y sustantivo, en un claro apartamiento de la prueba producida. Se violó – sostuvo- el principio protectorio de interpretación, de defensa en juicio y debido proceso.

Como agravios, entendió desacertado el valor absoluto dado al libro de navegación, pues no acredita la inexistencia de accidentes constituyendo un mero registro administrativo. Agregó que el trabajador es un subordinado que no controla dicho documento, que la inexistencia de anotación no destruye la ocurrencia del accidente laboral denunciado. Indicó las pautas que debieron guiar la tarea del juzgador, haciendo hincapié en el principio “pro operario” como manera de favorecer la versión más verosímil del trabajador. Discrepó con el rechazo de la prueba referida al libro de enfermería, elemento indiciario que la ART debió aportar por estar en mejor posición para arrimarla al proceso. Adujo que se confundió obligatoriedad de portar un documento con idoneidad probatoria.

También se disconformó con la ponderación de la secuencia médica que enunció como resultante del accidente (consultas, derivación a RMN, hallazgos compatibles con traumatismo directo, terapia fisio-kinésica, cirugía de artroscopia, informe médico), consideró que hubo omisión en la valoración de dichas circunstancias.

Adujo que una denuncia tardía, en el modo propuesto por la Cámara, tampoco puede ser sustento para descartar la pretensión pues no excluye la/

ocurrencia del accidente.

Denunció violación del derecho de defensa al no tomar en cuenta probanzas debidamente ofrecidas, la pericial médica, historia clínica, protocolos quirúrgicos, oficio a la Clínica del Pilar, todos descartados arbitrariamente por lo que la sentencia resultó carente de fundamentos y alejada de las constancias objetivas de la causa.

Finalmente, para el hipotético rechazo de su esquicio recursivo, solicitó la aplicación de la limitación de la condena en costas prevista en el art. 730 del CCyCN, solución que –a su entender- la Cámara omitió considerar, incurriendo en arbitrariedad.

V.- Expuestas brevemente las críticas, las mismas no alcanzan entidad suficiente para conmover la solidez del pronunciamiento, decisión de Cámara que ha sido el fruto de un reflexivo análisis de la pretensión del actor reclamada a la luz de la reparación sistémica y de las constancias producidas en el proceso, no advirtiendo el juzgador la existencia del hecho antecedente (accidente laboral) como para hacer surgir la responsabilidad.

Los argumentos expuestos por el Tribunal "a quo" en la sentencia recurrida respondieron acertadamente al eje de los agravios planteados por el accionante en su memorial recursivo. De la lectura de los deméritos enunciados en la impugnación extraordinaria en tratamiento, resulta palmario que éstos carecen de virtualidad para conmover los fundamentos por los que el juzgador rechazó el planteo actoral.

Giró el presente reclamo en torno a un siniestro que habría sufri-



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-3-

Expte. N° EXP 270936/25

do el actor en autos, a bordo de una embarcación, mientras prestaba servicios. No obstante, la plataforma fáctica del reclamo, como bien resaltó la Cámara, adolece de una absoluta orfandad probatoria respecto a la ocurrencia misma del evento dañoso. Carencia que se enrostró al no contener el libro de a Bordo (diario de navegación al decir de la ley N° 20094) ningún tipo de asiento, novedad o reporte sobre el supuesto accidente en la fecha señalada ni en días posteriores, inferencia válida desde que bajo la vida operativa y reglamentaria de un buque, todo acontecimiento relevante -y con mayor rigurosidad, aquellos que afectan la integridad física de la tripulación- debe ser denunciados inmediatamente al Capitán u Oficial de Guardia para recibir primeros auxilios y ser asentado en dicho libro, documento este que reviste entidad de Instrumento Público según se consignó y donde se asientan los acontecimientos de la navegación como las novedades ocurridas a bordo durante el viaje, relativas al buque, tripulación, carga etc.

También la conducta del dependiente resultó contraria al curso ordinario de las cosas al no poner de manifiesto la ocurrencia del evento. Resulta de sentido común que quien sufre un traumatismo o lesión de índole laboral a bordo busca auxilio de manera inmediata, lo que en el caso de autos no logró ser verificado. En efecto, hay casi diez días de diferencia entre la fecha del supuesto accidente y la denuncia que realizó el actor.

Ergo, la pretensión del reclamante presenta una debilidad estructural insalvable debido a la falta de concordancia temporal y la ausencia absoluta

de registros que permitan corroborar el evento dañoso. A tal efecto, no resulta factible condenar con base en meras conjeturas o en el relato unilateral de un dependiente cuya conducta posterior (no reportar el hecho a la autoridad de a bordo y demorar la consulta médica) contradice el principio de buena fe laboral.

**VI.-** Si bien en el derecho laboral existe un principio tutelar hacia el trabajador, la doctrina y jurisprudencia unánimes sostienen que el trabajador es quien debe probar la existencia misma del hecho del que intenta derivar la responsabilidad de la aseguradora. De allí, *que el nexo causal no se presume*: Para que opere la cobertura de la Ley de Riesgos del Trabajo (Ley 24557), es requisito *sine qua non* acreditar la relación de causa-efecto cosa que en el caso de autos no sucedió.

Ergo, el accionante debe soportar la consecuencia de su incumplimiento probatorio, cuanto más si conforme a las reglas clásicas que rigen la distribución de la carga probatoria, a dicha parte le correspondía acreditar que las afecciones que presenta –según refirió-; se produjeron con motivo o por ocasión de las tareas cumplidas como para activar la responsabilidad de la accionada, demostrando el nexo causal o concausal con el trabajo que dice haber cumplido (STJ, Sentencia Laboral 26/25, entre otras).

Reitero, pesaba sobre el trabajador la prueba de la causalidad y más aún la concausalidad que pudo existir entre su trabajo y la afección que dijo padecer cuando en ella se pretendió basar la resolución del caso, dado que no es posible para el juzgador querer -ante la ausencia de ellas- resolver el caso sobre la base de presunciones basadas en referencias e indicios hipotéticos o conjeturales, debido a que la aplicación de la teoría de la concausa, basada en una razón de justicia, amplía el/



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-4-

Expte. N° EXP 270936/25

campo de la responsabilidad legal, lo que hace necesario proceder con ponderación necesaria y en su virtud exigir la plena demostración de la relación afección-trabajo.

No puede admitirse la pretensión resarcitoria si no pudo establecerse con certeza la presencia de una adecuada relación causal entre la incapacidad del accionante y el hecho al que asigna el origen de su sentir. Debo recalcar: en reclamos como el pretendido en la presente causa debió probarse que acaeció el evento en oportunidad de cumplimentar tareas y que de aquél hecho derivó un daño, elementos que deben estar en estricta relación causal, ya que, sin dicha prueba, no reúne la dolencia (que realmente puede existir, pero no está ligado a accidente alguno) el carácter de indemnizable. Y este imperativo no fue satisfecho por el accionante como bien estimó la Cámara.

**VII.-** Respecto a la cuestión vinculada a la aplicación del art. 730 del CCyCN, limitación de la condena en costas, del escrito postulatorio de demanda no surge que dicha cuestión haya sido propuesta por lo que no se puede controlar en este estadio aquellos aspectos no sometidos a decisión del “a quo”.

Según lo tengo dicho (Sentencia Laboral N° 118/2019), “nos enfrentamos con el principio de congruencia de la labor jurisdiccional, el cual se va angostando cuando el proceso trepa a la alzada ordinaria y a la ulterior instancia extraordinaria revisora, exigiéndose a los magistrados prestar especialísima atención a los estadios procedimentales, cuales son el de la traba de la litis y el de interposición y fundamentación del recurso de apelación, desde que la sentencia examinará las

cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del Juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios, no pudiendo fallar sobre capítulos no propuestos (art. 366 del CPCyCC).

Es importante tener en cuenta que el objeto del proceso en la segunda instancia es el mismo que el de la primera, por lo que el órgano de apelación sólo puede actuar dentro de las originarias pretensiones y oposiciones de las partes. Como correlato de ello, también en sede extraordinaria el “ad quem” no puede suplir los agravios del quejoso y no está facultado para abocarse a temas que no fueron motivo de embate por el vencido. Es clara la coherencia y razonabilidad de este principio y las vallas a los jueces para enmarcar las sentencias en todos los grados horizontales son similares pues responden a una única y misma directriz -la congruencia-, bien que con manifestaciones distintas en virtud del desenlace del proceso y la finalidad y alcances de los recursos ordinarios y extraordinarios. Aquella es más simple y definitiva en primera instancia (arts. 57 inc. b) y 327 inc. f) del CPCyCC); y se angosta en la Alzada (art. 366 de esa ley adjetiva), como en sede extraordinaria. Ello resulta así porque el primer Juez juzga sobre todas las pretensiones, en tanto que la Alzada, como telón de fondo y referencia limitativa la sentencia, sólo en la medida de los agravios con las excepciones consagradas en el art. 366 del CPCyCC no configurada en autos. Ello es fundamento bastante para no acordar viabilidad procesal a la presente impugnación y en los términos representados en este Considerando en su primera parte.

**VIII.-** Las restantes consideraciones expresadas por la parte recurrente, traslucen meras alegaciones -inconsistentes y abstractas-, escueto en cuanto a su soporte argumental como para resultar conducentes a la viabilidad de sus pretensio-



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-5-

Expte. N° EXP 270936/25

nes.

Lo hasta aquí desarrollado y conclusión arribada, me eximen de entrar en otras consideraciones por lo que, de ser compartido por mis pares el voto que propicio, corresponde rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, confirmando la sentencia recurrida. Con costas a cargo del actor vencido. Regular los honorarios profesionales de los Dres. Walter Sebastián Abreu y María Laura Gómez, en conjunto, en carácter de monotributistas; los de la Dra. Liliana Geraldine Chatelet, como Responsable Inscripta frente al IVA, debiendo adicionarse el porcentaje que deba tributar ante ARCA; a todos en un 30% de la cantidad que quede establecida en primera instancia (art. 14, ley N° 5822).

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI**, dice:

Nuevamente sobre la Fundamentación y Participación Plena de los Jueces en las Cámaras de Apelaciones.

Coincido con el relato de la causa y solución que se propicia, permitiéndome reiterar mi aquilatada posición en torno a las mayorías necesarias de los cuerpos colegiados en nuestra provincia.

En efecto, como lo vengo sosteniendo en forma reiterada en anteriores pronunciamientos, el artículo 28, segundo párrafo del Decreto Ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia), establece un procedimiento en el que para dictar un pronunciamiento válido, las Cámaras de Apelaciones deben constituirse

con al menos dos de sus miembros, y que la decisión será válida cuando ambos estén de acuerdo, siempre que se fundamente el voto. Además, se prevé que si existe disidencia, el presidente del tribunal intervendrá para dirimirla, y su voto debe ser igualmente fundado. Este procedimiento, que permite la adhesión al primer voto emitido, ha sido objeto de mi crítica.

No obstante, debo manifestar que, a pesar de la legitimidad formal de esta disposición, considero que vulnera el principio constitucional contenido en el artículo 185 de la Constitución Provincial, que establece claramente que todos los jueces deben participar en el pronunciamiento de las causas que les son sometidas. Este mandato constitucional garantiza el pluralismo en el razonamiento judicial y asegura que cada magistrado del tribunal exponga de manera individual su interpretación del caso, en cumplimiento con las exigencias de la deliberación y el debate. La justicia no debe ser el resultado de una decisión tomada por la adhesión automática de unos magistrados al voto de otro, sino un producto del razonamiento colectivo, en el que cada juez asuma su responsabilidad constitucional y argumente con rigor sus decisiones.

Los tribunales colegiados, al estar compuestos por varios jueces, tienen como propósito fundamental la deliberación y el análisis conjunto de las cuestiones jurídicas planteadas. Este sistema, lejos de ser una simple suma de opiniones individuales, debe funcionar como un proceso de integración de puntos de vista diversos, incluso cuando no son idénticos, pero que aportan una riqueza que enaltecen la calidad de la decisión final. Es esta interacción entre diferentes perspectivas lo que dota de legitimidad y sustancia a la decisión judicial. La falta de participación activa de todos los miembros de la Cámara o Tribunal, especialmente en los casos en los que uno de los



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-6-

Expte. N° EXP 270936/25

jueces se limita a adherir sin fundamentar, no solo debilita el proceso deliberativo, sino que también desnaturaliza la función de los tribunales colegiados.

Este modelo de decisiones sin una intervención crítica de cada juez pone en riesgo la integridad del sistema judicial, ya que reduce la función del juez a un papel de "sello" de decisiones ya tomadas por otros. En una democracia republicana, la independencia de los jueces es un principio fundamental. Este principio, sin embargo, se ve comprometido cuando un magistrado no expone públicamente sus fundamentos, lo que además impide que los ciudadanos comprendan las razones detrás de las decisiones judiciales que los afectan.

El Estado de Derecho exige que las decisiones judiciales no solo sean justas en su resultado, sino que también se justifiquen de manera razonada y transparente. La fundamentación de los fallos es una garantía para los justiciables y para la sociedad en general. La fundamentación permite a las partes conocer las razones de la decisión, lo que les permite ejercer su derecho a la impugnación o a la revisión judicial. Además, la motivación de las sentencias fortalece la confianza pública en el sistema judicial y asegura que los jueces no actúen de manera arbitraria o caprichosa, sino de acuerdo con el ordenamiento jurídico y los principios constitucionales.

Cuando un tribunal dicta una sentencia sin exponer las razones de su fallo, especialmente cuando dos jueces suscriben un voto sin que el tercero participe o fundamente su decisión, se produce una violación al principio de transparencia judicial. Este tipo de práctica socava la seguridad jurídica, pues no ofrece

claridad respecto a las razones que llevaron a esa decisión. La sociedad, en una democracia participativa, debe poder conocer las motivaciones de sus jueces para que el ejercicio del poder judicial esté sometido a control y crítica. Es por esto que una decisión judicial sin fundamentación plena es incompatible con los principios republicanos de gobierno y con los derechos de los ciudadanos a la justicia.

Es importante recordar que los tribunales colegiados en nuestra Provincia están integrados por tres jueces, quienes tienen la responsabilidad constitucional de decidir, fundando sus decisiones de acuerdo con la ley y la jurisprudencia. Este principio, sin embargo, es observado de manera desigual en las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y con Competencia Administrativa, donde para que una decisión sea válida se exige solo la firma de dos de los tres miembros del tribunal, excluyendo al tercero. Esta práctica es incompatible con el principio de igualdad ante la ley, pues desatiende la obligación de cada magistrado de participar activamente en la decisión judicial. La ausencia de un voto fundado por parte de todos los jueces puede generar inseguridad jurídica y perjudicar la confianza de la ciudadanía en la justicia, ya que no se garantiza que la decisión haya sido el resultado de una deliberación completa y equitativa.

La falta de fundamentación adecuada y la adhesión automática de los jueces sin razonamiento propio conlleva varias consecuencias negativas. En primer lugar, impide que el tribunal actúe con la debida transparencia, lo que debilita la legitimidad de sus decisiones. En segundo lugar, genera una distorsión en la percepción pública sobre el funcionamiento del sistema judicial, que podría interpretarse como un acto de evasión de responsabilidad individual por parte de los jueces. Finalmente, esto



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-7-

Expte. N° EXP 270936/25

también afecta a los justiciables, quienes tienen derecho a conocer, no solo el fallo, sino las razones detrás de cada decisión que les afecta, para poder ejercer sus derechos de apelación o revisión.

Entiendo que en todos los casos en que no se materialicen las firmas de los jueces, el Secretario/a debe certificar que alguno de ellos no firma o no participa por estar en uso de licencia o cualquier otro impedimento, a fin de que en la sentencia quede constancia del por qué no firman la totalidad de los integrantes del tribunal colegiado. Con ello se destruye toda mayoría automática o direccionada.

Para seguir con el tema entiendo que el fallo con dos firmas es nulo porque no se precisa la razón de no haber participado el tercer integrante, ya que aparentemente estaba en funciones y no se hizo la aclaración de la razón de no haber firmado el fallo.

La falta de participación activa de todos los jueces en las decisiones de las Cámaras de Apelaciones y la práctica de votos “colectivos” sin fundamentación debilita los pilares de la justicia y la confianza pública en el sistema judicial. Si bien algunos tribunales como los de Santo Tomé y Curuzú Cuatiá ya han corregido estas prácticas, persiste la necesidad de una reforma procesal que asegure que todos los jueces, en todas las Cámaras de Apelaciones, participen activamente en el proceso deliberativo y fundamenten sus decisiones. Esta reforma no solo es necesaria para mejorar la calidad de la justicia, sino para asegurar que el Poder Judicial cumpla plenamente con su rol constitucional en una democracia. Así voto.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ,** dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz,  
por compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN,** dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz,  
por compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR**

**PRESIDENTE DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN,** dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz,  
por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de  
Justicia dicta la siguiente:

**SENTENCIA N° 85**

1º) Rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, confirmando la sentencia recurrida. Con costas a cargo del actor vencido. 2º) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Walter Sebastián Abreu y María Laura Gómez, en conjunto, en carácter de monotributistas; los de la Dra. Liliana Geraldine Chatelet, como Responsable Inscripta frente al IVA, debiendo adicionarse el porcentaje que deba tributar ante ARCA; a todos en un 30% de la cantidad que quede establecida en primera instancia (art. 14, ley N° 5822). 3º) Insértese y notifíquese.

**Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN**  
**Presidente**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**



**Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO**  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

-8-

Expte. N° EXP 270936/25

**Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ**  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI**  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ**  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN**  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO**  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes